

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto disponiendo se incluya en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para el ejercicio económico de 1925-26, un crédito de 300.000 pesetas para atender a la progresiva implantación de los Tribunales para niños, así como a sus Instituciones auxiliares.—Página 1886.

Otro ídem la forma y retribución que se cita en la plantilla de los Oficiales de Administración de tercera clase del Cuerpo auxiliar del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.—Página 1887.

Otro dictando reglas para la concesión de licencias para la flotación de maderas por los ríos.—Páginas 1887 a 1889.

Otro autorizando al Ministerio de Fomento para ejecutar, por subasta, las obras correspondientes al proyecto reformado del segundo grupo de las de ampliación y mejora del puerto de la Puebla de Caramiñal (Coruña).—Páginas 1889 y 1890.

Otro dictando reglas sobre revisión de expedientes de peticiones de concesiones de ferrocarriles.—Páginas 1890 y 1891.

Otro designando a los señores don Francisco Gómez Jordana, General de división y Vocal del Directorio Militar, y a D. Manuel Aguirre de Cárcer, Director de la Oficina de Marruecos, como primer representante y representante, respectivamente, del Gobierno en la Comisión española llamada a examinar con los representantes del Gobierno de la República francesa extremos de interés relacionados con la acción

de ambos países en sus respectivas zonas de Marruecos.—Página 1891.

Otro concediendo dos transferencias de crédito importantes en junto pesetas 7.645,82, para atender a los gastos de los conceptos que se mencionan.—Página 1891.

Otro declarando jubilado a D. Juan Hidalgo Vizúete, Fiscal de la Audiencia provincial de Bilbao.—Página 1891.

Otro ídem ídem a D. Aniceto Llorente y Arregui, Profesor de término de la Escuela Industrial de Madrid.—Páginas 1891 y 1892.

Otro aprobando el proyecto de obras de reparación y reforma en el edificio del Instituto de Huesca.—Página 1892.

Real orden nombrando a D. Joaquín Rojí y López-Calvo Arquitecto Consultor de la Presidencia del Tribunal Supremo y Director de cuantas obras haya que realizar en lo futuro en el nuevo Palacio de Justicia.—Página 1892.

Otras aprobando las Cartas municipales de los Ayuntamientos que se mencionan.—Páginas 1892 y 1893.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Murias de Paredes a D. Salvador Ariza Gutiérrez.—Página 1893

Otra promoviendo a la plaza de Jefe de Prisión de segunda clase a don Fausto Gargallo Ricol, Oficial de la Prisión de Huesca.—Página 1894.

Otra ídem ídem a D. José de Mesa García, Oficial de la Prisión Celular de Barcelona.—Página 1893.

Otra disponiendo la creación de un Juzgado municipal en el pueblo de El Pedregal, provincia de Guadalajara.—Página 1893.

Otra declarando jubilado a Paulino Merino Gastán, Alguacil de la Au-

diencia provincial de Palencia.—Página 1893.

Otra ídem ídem a Jerónimo Pérez Antolínez, Alguacil del Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.—Páginas 1893 y 1894.

Otra ídem ídem a Anselmo Baquero Pinto, Alguacil del Juzgado de primera instancia de Ledesma.—Página 1894.

Marina.

Real orden aprobando el ascenso a Contador de navío del Contador de fragata D. Manuel Vázquez de Paraga.—Página 1894.

Hacienda.

Real orden disponiendo que se en el cargo de Vocal del segundo de los Tribunales de las oposiciones que se están celebrando para la provisión de las plazas de Auxiliares de la Hacienda pública D. Anselmo Guerra del Arroyo, Jefe de Administración de segunda clase.—Página 1894.

Otra nombrando Vocal del segundo de los Tribunales de las oposiciones que se están celebrando para la provisión de las plazas de Auxiliares de la Hacienda pública a D. Antonio Fernández Espila, Jefe de Administración de segunda clase.—Página 1894.

Otra autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para contratar mediante subasta, el suministro de 100.000 kilogramos de cok.—Página 1894.

Otra ídem ídem el suministro de 400 resmas de cartulina para la elaboración de tarjetas postales y licencias de caza, pesca y de uso de armas.—Páginas 1894 y 1895.

Gobernación.

Real orden declarando al Portero cuarto Francisco de Mena Alvarez, adscrito a la Administración principal de Correos de Málaga, incurso en una

falta muy grave e imponiéndole el correctivo de separación. — Página 1895.

Otra aprobando las oposiciones para el ingreso en el Cuerpo Médico de Sanidad exterior y disponiendo sean declarados individuos del mismo los señores que se mencionan. — Página 1895.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Manuel Blanco Méndez, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid. — Página 1895.

Otra ídem la excedencia por plazo no menor de un año ni mayor de diez a D. Luis Naranjo Calero, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid. — Páginas 1895 y 1896.

Otra declarando prorrogada por treinta días la licencia que por enfermo viene disfrutando D. Vicente Martínez Merino, Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos. — Página 1896.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Ramón Barbat y Miracles, Oficial segundo de Telégrafos. — Página 1896.

Fomento.

Real orden disponiendo se entienda rectificado el escalafón totalizado en 31 de Diciembre de 1924, en el

sentido de considerar a D. Rafael del Rosal y Rico en el número 22 de los Oficiales de primera clase. — Página 1896.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden aclarando la prescripción segunda del artículo 9.º de la ley de 3 de Marzo de 1900 sobre el Trabajo de mujeres y niños, modificada por el Real decreto de 21 de Agosto de 1923, en virtud de la ley de 13 de Julio de 1922. — Páginas 1896 y 1897.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado. — Resolviendo el recurso interpuesto por D. Francisco Piñol Catalán contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Fraga en un solicitud de inscripción de varias fincas en nuda propiedad. — Página 1897.

MARINA.—Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación. — Convocando reunión extraordinaria del pleno de la misma para el día 2 de Julio próximo venidero, a las diez y media de su mañana, para

tratar de los asuntos declarados urgentes que figuran en el orden del día que se publica. — Página 1899.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. — Señalamiento de pagos para la próxima semana. — Página 1899.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar, presentadas al cobro en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro. — Página 1900.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración. — Anunciando concurso para proveer la Secretaría de los Ayuntamientos de San Pedro del Pinatar (Murcia) y San Esteban de Rosvras. — Página 1900.

Dirección general de Sanidad. — Convocando concurso para proveer los cargos de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos que se citan. — Página 1900.

FOMENTO.—Subsecretaría. — Rectificando el estado de distribución de servicios contenido en el anexo 3.º letra b), publicado en la GACETA del 13 de Mayo último, en el sentido que se indica. — Página 1900.

ANEXO 1.º — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: El Directorio Militar, siempre atento al estudio de los múltiples problemas que integran en sus diversos órdenes el régimen del Estado, no podía olvidar el que se refiere al funcionamiento de los Tribunales para niños, procurando la progresiva implantación de éstos en las provincias en que aún no existen y contribuyendo a la creación y ampliación de las instituciones auxiliares de los mismos.

No siendo suficiente la cantidad consignada en el presupuesto vigente para subvenir a la alimentación y vestuario de los internados, más los gastos que origina el aprendizaje de un oficio en un Reformatorio, base indiscutible del sistema que, facilitan-

do al corrigiendo un modo honrado de vida, evita la ocasión de que vuelva a cometer infracciones legales a la salida del Reformatorio, estima el Gobierno de necesidad aumentar a 1,50 la pensión que actualmente concede el Estado para los internamientos de menores.

Asimismo se estima indispensable conceder auxilios económicos para complementar los gastos del Reformatorio del Príncipe de Asturias, procurando sirva de modelo a los de toda España, pues su éxito llevará consigo el coronamiento de la gran obra nacional de los Tribunales de menores.

Por otra parte, los recursos que el Estado invierta en estancias de niños en instituciones tutelares vendrán a disminuir progresivamente los que por igual concepto de estancia abone en las Prisiones, con la ventaja de que esos recursos contribuirán a la educación y regeneración de los menores.

Por todo lo expuesto, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar que suscribe, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Junio de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

En atención a las razones que anteceden y a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Para atender a la progresiva implantación de los Tribunales para niños, así como a sus instituciones auxiliares, se incluirá en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para el próximo ejercicio económico de 1925-26, capítulo 8.º, artículo 2.º, "Delincuencia infantil.—Tribunales para niños", un crédito de 300.000 pesetas como incremento de lo consignado en el actual presupuesto, que deberán ser aplicadas por el Consejo Superior de Protección a la Infancia precisamente al aumento de las pensiones de los internados, a 1,50 pesetas por menor, y al pago de estancias en Reformatorios y Establecimientos análogos; material de los Tribunales para niños y personal administrativo de los nuevos Tribunales que se vayan organizando; creación y ampliación de instituciones auxiliares de los Tribunales, y gastos que originen los servicios del Reformatorio Príncipe de Asturias.

Dado en Palacio a veinte de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de Funcionarios de 22 de Julio de 1918 dividió la escala auxiliar de los Cuerpos administrativos en tres clases, dotadas con los sueldos de 2.500, 2.000 y 1.500 pesetas, respectivamente. La insuficiencia notoria de estos sueldos para atender a las más elementales necesidades de la vida ha hecho que en casi todos los Ministerios se haya establecido una sola clase de Auxiliares dotada con el sueldo de 2.500 pesetas.

Una excepción de esta norma general la constituyen los Auxiliares del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, que ingresaron por oposición y que sólo perciben de sueldo 2.000 pesetas. Para colocar a estos funcionarios en igualdad de retribución con los de los demás Ministerios, ateniéndose al criterio establecido con carácter general por este Directorio en la Real orden de 14 de Mayo de 1924, que prescribía que las mejoras de retribución de los funcionarios públicos deberían realizarse mediante amortización de plazas de sus escafores respectivos, no se ofrece otra solución que la de amortizar el número de plazas de Oficiales de dicho Tribunal, necesario para elevar en la proporción indicada los sueldos de los Auxiliares.

Dado el escaso número de plazas que han de ser amortizadas a tal fin, y teniendo en cuenta que el aumento de retribución ha de constituir un estímulo en los funcionarios del Tribunal para suplir con su mayor celo, actividad y trabajo intensivo la disminución de plazas reavada a efecto, no existe motivo alguno para que se resienta el servicio, ya que tanto los Oficiales, como los Auxiliares, forman parte del Cuerpo Auxiliar y, por lo tanto, pueden sustituirse recíprocamente en muchos de sus servicios.

Por otra parte, y con objeto de extender también el estímulo de una mejora en su retribución al Cuerpo Auxiliar del Tribunal, de modo análogo a como se ha hecho para los funcionarios del Cuerpo general de Hacienda por el Real decreto de 10 del corriente mes, se modifica la consignación que en la dotación del presupuesto vigente existe para gratificaciones por trabajos extraordinarios y a destajo, en el sentido de que dicha consignación lo sea para premios de 500 pesetas al expresado Cuerpo Auxiliar, aumentando tal cantidad con las 2.000 pesetas que sobran de la amortización de los

nueve Oficiales terceros, después de elevar a 2.500 pesetas anuales los sueldos de los Auxiliares.

Por las razones expuestas, el Presidente interino del Directorio Militar tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 20 de Junio de 1925.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La actual plantilla de 32 Oficiales de Administración de tercera clase que tiene el Cuerpo Auxiliar del Tribunal Supremo de la Hacienda pública se rebaja a 23.

Artículo 2.º Las 27.000 pesetas, importe de los sueldos de los Oficiales que se suprimen, se distribuirán así: 25.000 pesetas se destinarán a elevar hasta 2.500 pesetas el sueldo de 2.000 que actualmente disfrutaban los 50 Auxiliares, y las 2.000 pesetas restantes se unirán a las 6.000 que en el capítulo 2.º, artículo único del vigente presupuesto se destinan a gratificaciones al personal por trabajos extraordinarios y destajos, cuyo epígrafe será sustituido por el siguiente: "Para premios de 500 pesetas al personal del Cuerpo Auxiliar."

La concesión de estos premios será objeto de reglamentación, que el Presidente del Tribunal enviará a este Directorio Militar, teniendo presente lo que para los funcionarios de Hacienda se consigna en el apartado B) del artículo 8.º del Real decreto de 10 del corriente mes, GACETA del día 13.

Artículo 3.º La mejora de 500 pesetas que se concede a los Auxiliares del Tribunal Supremo de la Hacienda pública por el artículo 2.º, se efectuará gradualmente, a medida que se vayan amortizando las plazas que ocurran de Oficiales terceros, y distribuyéndose por iguales partes entre todos los Auxiliares los sueldos de las plazas amortizadas. Las plazas actualmente vacantes se amortizarán desde luego, y desde 1.º de Julio próximo se distribuirá su importe en la forma antes indicada.

Cuando todos los Auxiliares disfruten el nuevo sueldo de 2.500 pesetas, las 2.000 pesetas sobrantes se aplicarán a la concesión de los premios al personal del Cuerpo Auxiliar que se establecen por este Real decreto.

Dado n Palacio a veinte de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: La flotación de maderas por los ríos, que facilita en muchos casos el único medio de transportar económicamente esos productos forestales hasta los puntos de consumo, constituye uno de los aprovechamientos reconocidos en la ley de Aguas vigente, la cual, en varios de sus artículos, establece los requisitos y garantías a que debe someterse para evitar los perjuicios de todo género que con aquélla pudieran irrogarse.

La falta de reglamentación en esta parte de la ley acerca de las normas que hayan de seguir los Gobiernos civiles para autorizar las flotaciones, ha dado lugar a que en cada provincia o región se sigan procedimientos o criterios distintos y a veces contradictorios.

Por otra parte, la importancia y el desarrollo adquiridos por los modernos aprovechamientos hidroeléctricos, destinados en su casi totalidad a servicios de carácter público que no consienten interrupción alguna en su marcha sin ocasionar graves trastornos, imponen el deber de armonizar el derecho a la flotación con las garantías de seguridad necesarias para la debida y regular explotación de los citados aprovechamientos.

Estudiadas ambas cuestiones por los Consejos Forestal y de Obras públicas, se ha llegado a formular un proyecto de Reglamento para la tramitación y autorización de las flotaciones que, admitido con ligerísimas variantes por las Direcciones generales respectivas, ha merecido la aprobación del Directorio Militar.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Presidente interino que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 20 de Junio de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se dará cumplimiento

lo preceptuado en el artículo 134 de la vigente ley de Aguas, declarando flotables todos los ríos para los que esta declaración no se haya formulado y que lo sean de hecho y se vengán utilizando para la flotación en casos distintos de los que consigna el artículo 141 de dicha ley. El expediente relativo a cada río podrá ser iniciado mediante propuesta de la División hidráulica correspondiente, en la que se concretará qué tramos estima flotables y en qué épocas del año; y sometidas dichas propuestas a información pública, en la que se oirá a todos los interesados que lo estimen pertinente, y principalmente a los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos, harán la propuesta definitiva para cada provincia las Jefaturas de Obras públicas, dictándose las resoluciones mediante Reales decretos del Ministerio de Fomento.

Artículo 2.º La instrucción de los expedientes para la concesión de licencias de flotación y conducción fluvial de maderas y las normas relativas a dicha conducción y al abono de las indemnizaciones de perjuicios a que pueda dar lugar, se ajustarán a las siguientes reglas:

1.º Cuando al dueño de un monte particular, rematante o contratista de productos forestales, le conviniera transportar sus maderas por algún río o ríos, lo comunicará al Gobernador de la provincia en que radique el predio de donde aquéllas proceden, expresando en la instancia el nombre del dueño de la madera, la procedencia de ésta, el punto de embarque, el número y clase de las piezas que vayan a transportarse, su marca, el río o ríos que las mismas habrán de recorrer y el punto de destino o desembarque.

2.º El Gobernador pasará la instancia de referencia a la Jefatura de Obras públicas de la provincia para la instrucción del expediente respectivo.

Si el río o ríos no fueran flotables, la Jefatura propondrá desde luego al Gobernador que desestime la instancia, excepto en el caso de que en ella solicite el peticionario acogerse al artículo 141 de la ley de Aguas, y aceptada esta propuesta por el Gobernador, se comunicará al peticionario.

Si el río o ríos fueran flotables o fuese de aplicación el artículo 141, propondrá la Jefatura y ordenará el Gobernador la publicación

en el *Boletín Oficial* de la referida instancia y al publicarla se hará constar que se abre un plazo de treinta días para que presenten reclamaciones u observaciones todos los que se consideren interesados y especialmente los Ayuntamientos de los pueblos cuya jurisdicción atraviesen los ríos que se trata de utilizar y los concesionarios de aprovechamientos a que pueda afectar la conducción de maderas solicitada.

Cuando dicha conducción hubiera de recorrer más de una provincia, la información se hará extensiva a todas ellas, mediante la publicación del mencionado anuncio en los *Boletines Oficiales* respectivos.

3.º Dentro de este mismo plazo de treinta días habrán de informar la Jefatura o Jefaturas encargadas del servicio piscícola de la provincia o provincias de que se trate, manifestando lo que estimen oportuno acerca de los daños que la conducción de la madera pueda ocasionar a la pesca, con todo lo demás que crean conveniente añadir, haciendo, si fuera preciso, la fijación del depósito que por este concepto deba constituir el interesado para responder de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la pesca o a sus legítimos usuarios.

Igualmente informará dentro de ese plazo la correspondiente División hidráulica lo que estime pertinente acerca de los daños que la conducción pudiera ocasionar a las obras hidráulicas del Estado, de las limitaciones que en vista de los caudales de los ríos y el régimen de esas obras hidráulicas pudiesen establecerse respecto de la época de flotación y de la cantidad que para tener en cuenta los posibles perjuicios que la conducción origina se a las mencionadas obras deberá depositar el interesado.

4.º Terminado el plazo de la información pública, si la conducción afectara a una sola provincia, la Jefatura de Obras públicas informará teniendo en cuenta todo lo actuado y propondrá que no se autorice la concesión si del expediente resultara demostrada su incompatibilidad con el actual régimen de los ríos, y de no ser así, las condiciones con las cuales debe otorgarse, condiciones en las que figurarán las limitaciones de tiempo que resultaran procedentes, las que pudieran ser necesarias en el tamaño de las piezas, las que se

refieren a la manera de hacer la conducción, a los puntos de embarque y desembarque, aceptando o modificando los señalados en la instancia y todas las demás que estime pertinentes, terminando por las relativas a la fianza que el interesado deba depositar para responder de los daños y perjuicios que la conducción pudiera ocasionar en todas las obras públicas y particulares existentes o en construcción en las partes del río o ríos que hayan de recorrerse, y a los propietarios ribereños, e incluyendo asimismo la fianza, si hubiera lugar a ella, señalada por la Jefatura del servicio piscícola.

Será condición previa e indispensable para poder autorizar la flotación de maderas procedentes de cortas en montes de propiedad particular una certificación del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, acreditando que los dueños de los mismos han dado cumplimiento a lo prevenido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1924 y en las Instrucciones dictadas para su cumplimiento.

Cuando la conducción afecte a más de una provincia, informarán previamente las Jefaturas de Obras públicas de aquellas donde no tengan su origen dicha conducción, basándose en el resultado de la información correspondiente a cada una de ellas, y después la Jefatura de origen, que deberá recapitular en su informe las condiciones expresadas en los de las restantes Jefaturas, además de las peculiares que puedan referirse a su provincia.

5.º Se oirá, por último, al Consejo o Consejos provinciales de Fomento, y en caso necesario, a los organismos a que corresponda, según el Estatuto provincial, en sustitución de las Comisiones provinciales, y según el resultado del expediente resolverá el Gobernador de la provincia de origen.

6.º Si la resolución es negativa, se comunicará al peticionario, el que podrá utilizar el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento. Si la resolución es favorable, se comunicarán previamente al peticionario las condiciones de la misma para su aceptación, sin la cual se denegará aquélla, con facultad de igual recurso de alzada. En caso de aceptación se publicará la autorización en el *Boletín* o *Boletines* correspondientes, y contra ella cabrá recurso de alzada ante el Ministerio por parte de los opositores que hubieran concurrido a la información prescrita en la disposición 2.º Otorgada la concesión, podrá el concesionario proceder desde

luego al apilamiento de la madera.

7.ª Será requisito indispensable en toda conducción de maderas por vías fluviales que las piezas estén señaladas en sus testeros con la marca que emplee el dueño de la finca, si aquéllas han sido cortadas en propiedad particular; pero si proceden de monte público, llevarán precisamente la marca oficial del Distrito forestal correspondiente.

8.ª Verificado el apilamiento de modo que sea fácil el recuento de piezas, el peticionario dará conocimiento a la Jefatura de Montes de haber terminado esta operación, y aquélla designará el funcionario del ramo que haya de proceder a la clasificación y revisión de las marcas o al marcado consiguiente, según la procedencia de la madera. Las dietas y gastos del movimiento del personal encargado de estos servicios de confrontación, etc., serán de cuenta del peticionario, con arreglo a las tarifas de las Instrucciones vigentes.

9.ª Una vez verificada esta confrontación deberá el interesado presentar en la Jefatura de Montes:

A) El resguardo que acredite haber ingresado en la Pagaduría de Obras públicas de la provincia el importe del depósito o fianza correspondiente fijado en las condiciones.

B) Igual justificante del depósito hecho en la Habilidad respectiva de la cantidad correspondiente al servicio piscícola.

C) El documento que acredite haber hecho el ingreso en la Delegación de Hacienda de la provincia del impuesto del 5 por 100 que prescribe el Real decreto de 15 de Agosto de 1901 y Real orden de 20 de Septiembre del mismo año.

D) Una póliza de 25 pesetas.

El interesado deberá tener muy en cuenta, a los efectos del impuesto a que se refiere el apartado C), lo prescrito en las citadas disposiciones del Ministerio de Hacienda.

10. Cumplidos por el interesado todos estos requisitos, el Ingeniero jefe de Montes de la provincia expedirá la oportuna guía, adhiriendo a la misma la mencionada póliza de 25 pesetas, que se inutilizará con el sello del Distrito forestal y a continuación se hará constar en la guía la presentación del justificante relativo al citado ingreso del 5 por 100 a que se refiere el apartado C) de la disposición anterior.

11. El encargado de la conducción, después de recibida la guía, queda en la obligación de dar cuenta al Ingeniero jefe de Obras públicas de la fecha en que se va a dar

principio a la flotación, con objeto de que pueda comunicar las órdenes convenientes al personal subalterno, y si la conducción hubiera de recorrer más de una provincia, también lo comunicará oportunamente a las restantes Jefaturas de Obras públicas.

También pondrá en conocimiento de la Jefatura de Montes, a los efectos de la vigilancia que según el Real decreto de 15 de Agosto de 1901 corresponde ejercer a la Guardia forestal, la cual habrá de concretarse a impedir la circulación de la madera que no haya pagado el impuesto, y con igual finalidad dará asimismo cuenta a la Comandancia de la Guardia civil o del puesto correspondiente con los detalles de la guía que deban ser conocidos por esta fuerza.

12. El dueño o dueños de la madera son responsables de todos los daños y perjuicios ocasionados por la conducción, debiendo cumplirse estrictamente lo preceptuado en los artículos 144, 145 y 146 de la ley de Aguas.

La fijación de los daños y perjuicios, mediante las justificaciones oportunas y previo informe de la Jefatura correspondiente, se hará por el Gobierno civil de la provincia en que se haya ocasionado.

Contra la resolución del Gobernador cabrá el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, y contra la que éste dicte, el recurso contencioso-administrativo, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 251 y 253 de la Ley.

13. Cuando la conducción afectase a varias provincias, el Gobernador civil de aquella a que correspondía el lugar del desembarque no autorizará se retire la madera sin previa conformidad de los Gobernadores de las restantes, conformidad que habrá de referirse a que no se hayan originado daños y perjuicios con la conducción o a que éstos son inferiores al importe de las fianzas respectivas.

14. El concesionario de toda conducción de maderas por los ríos deberá cumplir, además de lo dispuesto en este Real decreto, todo lo que pueda serle aplicable de lo preceptuado en las leyes vigentes y especialmente en la de Aguas de 13 de Junio de 1879, la de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907 y la de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900. También habrá de cumplir las restantes disposiciones concernientes a la flotación de maderas que se hayan dictado con ca-

rácter general, en todo lo que no resulte previsto en las disposiciones presentes y no estén en contradicción con las mismas.

15. Podrá autorizarse a los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos, por la entidad que haya otorgado la concesión, para sustituir a su costa la esclusa y portillo o canalizo para la flotación a que se refiere el artículo 142 de la ley de Aguas, por el establecimiento de grúas u otros medios mecánicos para pasar las maderas por encima de la presa, en el caso de que lo estime conveniente a sus intereses y previa propuesta razonada y justificada, que deberá informar la Jefatura correspondiente.

En las concesiones de aprovechamientos hidráulicos que se otorgan en lo sucesivo, podrá también autorizarse esa sustitución a instancia del peticionario.

Artículo transitorio. Mientras no se haya dado completo cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 134 de la ley de Aguas, se considerarán como flotables, a los efectos de dicha Ley y de las precedentes disposiciones, todos los ríos que lo sean de hecho y vengán utilizándose como tales en épocas y condiciones distintas de las que señala el artículo 141 de la repetida ley.

Dado en Palacio a veinte de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 22 de Febrero de 1923 el proyecto reformado del segundo grupo de las obras de ampliación y mejora del puerto de la Puebla de Caramiñal (La Coruña) por su presupuesto de contrata de 400.020,27 pesetas, y habiéndose acreditado poder satisfacerse dicho importe en tres anualidades a partir del ejercicio de 1925-26, se ha oído el parecer del Consejo de Estado para los efectos de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, cumpliéndose además con todos los preceptos legales, el Jefe interino del Gobierno que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 20 de Junio de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de Fomento para ejecutar por subasta las obras correspondientes al proyecto reformado del segundo grupo de las de ampliación y mejora del puerto de la Puebla de Caramiñal (La Coruña), aprobado por Real orden de 22 de Febrero de 1923, y cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de cuatrocientas mil veinte pesetas veintisiete céntimos (400.020,27), dividido en tres (3) anualidades: la primera en el ejercicio de 1925-26, de cien mil (100.000) pesetas; la segunda en el ejercicio de 1926-27, de ciento veinticinco mil (125.000) pesetas, y la tercera en el ejercicio de 1927-28, de ciento setenta y cinco mil veinte pesetas con veintisiete céntimos (175.020,27).

Artículo 2.º Se aprueban los pliegos de condiciones aprobados por Real orden de 4 de Junio de 1925 para esta contrata.

Dado en Palacio a veinte de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

EXPOSICION

SEÑOR: Desde que se publicó el Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924, que establece las bases para un nuevo régimen de ferrocarriles, como en él se dispone que el plazo de un año se revisarán por el Ministerio de Fomento los expedientes de ferrocarriles en tramitación y los relativos a concesiones ya otorgadas cuyas líneas no se hallasen aún en explotación, instruyendo desde luego expediente de caducidad para los que resultasen incursos en ella, ha llegado al Gobierno extraordinario número de peticiones para que en esa revisión no se anularan las peticiones de concesión en tramitación paralizadas ni se caducaran algunas concesiones de líneas que, no habiéndose ejecutado en el plazo señalado en el pliego de condiciones, por motivos que justificaron a su juicio las dificultades y alteraciones de precios que originó la guerra europea, se hallan en situación de ser declaradas incursas en caducidad.

Algunas solicitudes proceden de los peticionarios o concesionarios,

pero la inmensa mayoría las presentaron directamente a V. M. o a su Gobierno pueblos o comarcas que aún carecen de línea férrea, que han seguido con gran interés y cariño los trámites administrativos del ferrocarril que habría de ponerles a ellos y a sus productos en relación con otras líneas, sacándoles de su aislamiento, y que advierten el peligro de que desaparezca la esperanza que acobardaron y las ilusiones que acariaron a veces varias generaciones cuando la revisión ordenada destruya el camino recorrido por el expediente de su ferrocarril.

El plazo de un año que se marcó para la revisión va a terminar, no habiendo sido posible aún que el plan general de ferrocarriles que ha de regir haya sido aprobado con arreglo a lo que dispone la norma segunda de la base 7.ª del Real decreto de 12 de Julio de 1924. Acaba de finalizar la información que de la propuesta del Consejo Superior de Ferrocarriles se ha hecho en los Gobiernos civiles de las provincias, y acerca de esa propuesta ha de emitir juicio, estudiando además los numerosos documentos presentados en la información, el Estado Mayor Central del Ejército y dar su parecer al Consejo de Obras públicas, volviendo al Consejo Superior de Ferrocarriles para que, teniendo en cuenta las observaciones hechas, modifique, si ha lugar, el plan que propuso, pasando después a resolución del Gobierno.

Estos trámites, indispensables para llegar con probabilidades de acierto a la inclusión en el plan y a la clasificación de todos los ferrocarriles, no deben dejar en suspenso, si puede ello evitarse, sin perjuicio para los intereses públicos, la construcción de nuevas líneas. Preocupándose de esto el Gobierno, dispuso ya que continuara la tramitación de los expedientes de concesión que estaban iniciados al publicarse el Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924, haciendo constar de antemano que en todos estos expedientes ha de estarse a lo que se resuelva como consecuencia del informe que ha de emitir el Consejo Superior (según la 10.ª disposición transitoria del nuevo régimen) antes de sacar a subasta las concesiones que como norma general han quedado suprimidas.

Pero hay dos grupos de ferrocarriles, unos los que tienen la petición de concesión paralizada y otros relativos a concesiones otorgadas que no se hallan todavía en construcción en todo o en parte (entre los cuales se encuentran muchos incluidos en la propuesta del plan general que ahora se tramita), cuya caducidad, al hacer la revisión del expediente, retrasaría notablemente la ejecución de obras de verdadera necesidad y pública utilidad.

Es notoria la reacción que en favor de la construcción de ferrocarriles se ha realizado en España y es deber del Gobierno recoger estos anhelos del país, que aparte del aspecto primordial del aumento de riqueza que produce, proporcionan trabajo a los obreros y contribuye al desarrollo de la industria nacional,

Considera, pues, este Gobierno de gran conveniencia facilitar la realización de las aspiraciones de regiones y pueblos en ese sentido sin que se perjudique el interés público, aplazando para ello la revisión de los expedientes de ferrocarriles hasta la aprobación del plan general.

Entretanto y en un plazo corto podría reinstarse por los peticionarios la tramitación de sus expedientes, sin que de ello se derive compromiso alguno por parte de la Administración, debiendo estarse a lo que acuerde el Gobierno como resultado del informe que ha de emitir en todo caso el Consejo Superior de Ferrocarriles antes de sacar a subasta u otorgar una concesión, quedando, por otra parte, subsistente el derecho que tiene el Estado de poder construir por sí algún ferrocarril, haciéndose cargo del proyecto del peticionario, según previene la 11.ª disposición transitoria del repetido Real decreto de 12 de Julio de 1924.

De las concesiones ya otorgadas, estén o no en construcción, es, por el contrario, necesario hacer una revisión inmediata, oyendo también el Consejo Superior de Ferrocarriles antes de dictar resolución, para que en cada caso se llegue al resultado más conveniente para el Estado caducando decididamente las concesiones de ferrocarriles de escasa utilidad y adoptando medidas para facilitar la terminación de los comenzados o construir los nuevos que sean de verdadero interés para la Nación, la región, la provincia o la localidad.

Fundado en tales antecedentes

consideraciones, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.
Madrid, 20 de Junio de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La revisión de los expedientes de peticiones de concesión de ferrocarriles a que se refiere la 9.ª disposición transitoria del Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924, finalizará tres meses después de la aprobación del plan general de ferrocarriles.

Artículo 2.º Los peticionarios de concesiones de ferrocarriles cuyos expedientes lleven sin tramitación más de un año, podrán reinstalar en un plazo de seis meses, a partir de esta fecha, su continuación, quedando en suspenso durante este tiempo para ellos la aplicación del Real decreto de 15 de Febrero de 1913.

Artículo 3.º Antes de la subasta de la concesión, para los ferrocarriles incluidos en el Plan de ferrocarriles secundarios y estratégicos, con garantía de interés por el Estado, y después de aprobado el proyecto para los ferrocarriles sin garantía de interés se oirá al Consejo Superior de Ferrocarriles, bien entendido que la tramitación de estos expedientes no prejuzga que se vaya a otorgar la concesión del ferrocarril ni las condiciones en que ha de llevarse a cabo la subasta en su caso, debiendo estarse a lo que acuerde el Gobierno en virtud de los informes anteriores y de lo establecido en la 11.ª disposición transitoria del Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924.

Artículo 4.º En el mismo plazo de seis meses, contados desde la fecha de este Real decreto-ley, se hará por el Ministerio de Fomento la revisión de las concesiones otorgadas de líneas no construídas o que lo hayan sido parcialmente, debiendo informar el Consejo Superior de Ferrocarriles antes de dictar resolución.

Artículo 5.º Los beneficios de este Real decreto no alcanzarán a las peticiones de concesión caducadas ni a las concesiones otorgadas que la Administración haya declarado incursas en caducidad.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo ordenado en este Real decreto-ley.

Dado en Palacio a veinte de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES DECRETOS

De conformidad con la propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En atención a las circunstancias que concurren en el Excmo. Sr. General de división don Francisco Gómez Jordana, Vocal del Directorio Militar, he venido en disponer sea designado como primer Representante de Mi Gobierno en la Comisión española llamada a examinar, conjuntamente con Representantes del Gobierno de la República francesa, determinados extremos de interés común, relacionados con la acción de ambos países en sus respectivas zonas de Marruecos.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

De conformidad con la propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Manuel Aguirre de Cárcer, Director de la Oficina de Marruecos, he venido en disponer sea designado como Representante de Mi Gobierno en la Comisión española llamada a examinar, conjuntamente con Representantes del Gobierno de la República francesa, determinados extremos de interés común, relacionados con la acción de ambos países en sus respectivas zonas de Marruecos.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de conformidad con Mis de-

cretos de 30 de Septiembre y 21 de Diciembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden ~~dos~~ transferencias de créditos, importantes en junto 7.645,82 pesetas, al vigente presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales, en la forma que sigue: Sección 6.ª, "Ministerio de la Gobernación", 6.629,16 pesetas, dentro del capítulo 39, artículo único, "Sanidad.—Construcciones de Hospitales, Sanatorios y Leprosorias", del concepto "Para la dotación y funcionamiento de un Sanatorio marítimo en la provincia de Málaga, etc.", a uno nuevo que se adicionará con la siguiente expresión: "Para pago de honorarios a los Arquitectos autores del proyecto del Pabellón central del Sanatorio de la playa de Torremolinos por la redacción de dicho proyecto"; Sección 10, "Ministerio de Hacienda", 1.016,66 pesetas del capítulo 7.º, artículo 1.º, "Personal administrativo", al capítulo 1.º, artículo 1.º, "Personal.—Subsecretario y Directores generales", nuevo concepto que se adicionará con la expresión "Para satisfacer a D. Rafael Riaño y López la diferencia de sueldo entre 12.000 y 15.000 pesetas anuales durante cuatro meses y dos días que desempeñó interinamente la Intervención general de la Administración del Estado".

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 238 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, y accediendo a lo solicitado por don Juan Hidalgo Vizquete, Fiscal de la Audiencia provincial de Bilbao,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a veinte de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de conformidad con lo prevenido en la ley de 26 de Junio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corres-

ponda, al Profesor de término de la Escuela Industrial de Madrid D. Aniceto Llorente y Arregui, que ha cumplido la edad reglamentaria el día 17 de Abril último, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habiéndose cumplido las formalidades señaladas por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, y de conformidad con el dictamen emitido por la Junta facultativa de Construcciones civiles del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, según lo prevenido en el Real decreto orgánico del citado servicio en aquel Departamento de 4 de Septiembre de 1908, se aprueba el proyecto de obras de reparación y reforma en el edificio del Instituto de Huesca, redactado por el Arquitecto D. Francisco Lamolla, con un presupuesto de contrata que asciende a la cantidad de 109.768,88 pesetas.

Artículo 2.º El proyecto se dividirá para su ejecución en cuatro anualidades, a contar del actual ejercicio económico de 1924 a 1925, asignándole 35.000 pesetas, e igual suma en los de 1925-26 y 1926-27, dejando 4.768,88 pesetas para el de 1927-28; debiendo abonarse dicho gasto con cargo al crédito especialmente consignado en el capítulo 24, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto vigente en el referido Ministerio.

Dado en Palacio a veinte de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Junta Inspectora de las obras de reconstrucción del Palacio de Justicia de esta Corte, y encontrando muy dignos de encomio la inteligencia y celo con que por D. Joaquín Rojí, Arquitecto-Director de las mencionadas obras de reconstrucción, se ha llevado a

feliz término la difícil misión que se le había confiado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar al indicado señor D. Joaquín Rojí y López-Calvo Arquitecto-Consultor de la Presidencia del Tribunal Supremo y Director de cuantas obras haya que realizar en lo futuro en el nuevo Palacio de Justicia, para la reparación, conservación y, en su caso, adaptación a otros servicios del referido Palacio; por cuyos trabajos percibirá los honorarios que señalen las tarifas que regulen su profesión.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Vistas las Cartas municipales formuladas para su régimen económico por los Ayuntamientos de Villanueva del Aceral (Ávila); Huércal, Paterna del Río y Betanrique (Almería); Hoyales de Roa (Burgos); Olérdola y Martorellas (Barcelona); Busot y Lliber (Alicante); Angón (Guadalajara); Tirig y Eslida (Castellón); Alpera y Alatoz (Albacete); Betanzos (Coruña); Algar de Palencia y Poliñá de Júcar (Valencia); El Rubio y La Rinconada (Sevilla); Aliseda y Navaconcejo (Cáceres); Camuñas, Illescas, El Romeral y Madrideojos (Toledo); Orera y Calatorao (Zaragoza); Arbués, Perarrúa, Tabernas del Isuela, Velilla de Cinca, Senegüe, Aragües del Puerto, Urdués, Alcolea de Cinca (Huesca):

Resultando que en su formación se han cumplido por los citados Municipios los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto municipal:

Considerando que el Real decreto de 14 de Febrero último dispone que cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra anteriormente concedida a distinta Corporación municipal podrá ser aquella aprobada, sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta que elevará el Ministerio de la Gobernación, hallándose en este caso las reseñadas por los Reales decretos de 19 y 27 de Abril y 11 de Mayo del corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las Cartas municipales formuladas por los Ayuntamientos que

arriba se mencionan, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto, y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias de los Ayuntamientos respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Vistas las Cartas municipales formuladas para su régimen económico por los Ayuntamientos de Cilleros (Cáceres), Guzmán (Burgos), Lillo (Toledo), Arnes (Tarragona), Sallent de Gállego, Ontiñena, Villania (Huesca); Alcorisa (Teruel), Marchamalo, Cajanejos (Guadalajara), Valverde de Llerena, Baterno (Badajoz), Ainzón, Villadoz, Viver de la Sierra, Terrer (Zaragoza), Almagro (Ciudad Real), Rotgla Corbera (Valencia), Forcall, Costur, Segorbe (Castellón), Villanueva del Ariscal, Lora de Estepa (Sevilla) y Mondáriz (Pontevedra):

Resultando que en su formación se han cumplido los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto Municipal:

Considerando que el Real decreto de 14 de Febrero último dispone que cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra anteriormente concedida a distinta Corporación municipal, podrá ser aquella aprobada sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta, que elevará el Ministerio de la Gobernación, hallándose en este caso las reseñadas por su identidad con las aprobadas por los Reales decretos de 19 y 27 de Abril y 11 de Mayo del corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntamientos que arriba se mencionan, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y siempre

que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias de los Ayuntamientos respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla tercera del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Murias de Paredes, de cuarta clase, a D. Salvador Ariza Gutiérrez, que figura con el número 15 en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de Prisión de segunda clase del Cuerpo de Prisioneros, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y vacante por jubilación de D. Mariano Pueyo Murgalejo, a D. Fausto Gargallo Rico, Oficial de la Prisión de Huesca, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino a la Prisión de Benabarre.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisioneros.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de Prisión de segunda clase del Cuerpo de Prisioneros, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y vacante por jubilación de D. Pedro Rodríguez Sepúlveda, a D. José de Mesa García, Oficial de la Prisión celular de Barcelona, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino a la Prisión de Puigcerdá.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisioneros.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia del Alcalde y numerosos vecinos del pueblo de El Pedregal, en la provincia de Guadalajara, solicitando la creación en la mencionada localidad de un Juzgado municipal, por haberse constituido en Ayuntamiento independiente al segregarse del pueblo llamado Pobo de Dueñas por Real decreto de 17 de Agosto de 1924:

Resultando que en el expediente se acredita la conveniencia de acceder a lo solicitado, pues así se evita el que los habitantes de El Pedregal tengan que acudir al Juzgado municipal de Pobo de Dueñas, ya para ventilar los asuntos judiciales correspondientes, ya para cumplir las obligaciones que la legislación les impone, referentes a la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones, en la oficina del Registro civil:

Considerando que, según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1.º de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, no derogado por las disposiciones referentes a la materia dictadas con posterioridad, en cada término municipal habrá un Juzgado municipal:

Visto el expresado artículo y el 12 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870:

Teniendo en cuenta el informe favorable de la Sala de gobierno de esa Audiencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de conformidad con el dictamen que en el expediente ha emitido la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, la creación en el pueblo de El Pedregal de un Juzgado municipal, con el mismo territorio jurisdiccional que el asignado a su Ayuntamiento, que dependa para todos los efectos judiciales del de primera instancia e instrucción de Molina de Aragón.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que se sirva dictar las órdenes oportunas para que en la forma que determina la legislación vigente se proceda al nombramiento de Juez, Fiscal, sus suplentes respectivos y de los dependientes necesarios para el servicio del expresado Juzgado, a fin de que pueda comenzar a funcionar lo antes posible, lo mismo en lo que se refiere a los asuntos de índole judicial de su competencia, como en lo que afecta al servicio del Registro civil, comunicando a este Ministerio el día que se señale para que empiece a funcionar el referido Juzgado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el número 6.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 16 de Mayo último (GACETA del 20), en relación con el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a Paulino Merino Gastán, Alguacil de la Audiencia provincial de Palencia, por haber cumplido la edad reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el número 6.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio

rio Militar de 16 de Mayo último (GACETA del 20), en relación con el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases del 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, a Jerónimo Pérez Antolínez, Alguacil del Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes, por haber cumplido la edad reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el número 6.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 16 de Mayo último (GACETA del 20), en relación con el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, a Anselmo Baquero Pinto, Alguacil del Juzgado de primera instancia de Ledesma, por haber cumplido la edad reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

MARINA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Cumplidas por el Contador de fragata D. Manuel Vázquez Parga las condiciones reglamentarias para su ascenso a Contador de Navío, en cuyo empleo tiene vacante, S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido a bien aprobar dicho ascenso con antigüedad de 1.º de Enero último y sueldo desde la revista de Julio próximo, debiendo ser escalafonado en su nuevo empleo entre D. Federico Curt Américo y D. Joaquín Pérez Ri-

quelme.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1925.

El General encargado del despacho,
HONORIO CORNEJO

Señor Intendente general del Ministerio de Marina.

HACIENDA

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, a instancia del interesado por motivos de salud, que cese en el cargo de Vocal del segundo de los Tribunales de las oposiciones que se están celebrando para la provisión de plazas de Auxiliares de la Hacienda pública, D. Anselmo Guerra del Arroyo, Jefe de Administración de segunda clase, quedando altamente satisfecho del celo e inteligencia con que ha desempeñado el referido cargo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Presidente del segundo Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares de Hacienda.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocal del segundo de los Tribunales de las oposiciones que se están celebrando para la provisión de plazas de Auxiliares de la Hacienda pública a D. Antonio Fernández Espila, Jefe de Administración de segunda clase del referido Cuerpo, con destino en la Dirección general de Rentas públicas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Presidente del segundo Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, con

objeto de contratar, por medio de subasta pública, el suministro de carbón de cok para los servicios de la misma durante el año económico de 1925-26:

Resultando que se fija en 100.000 kilogramos la cantidad de carbón de cok que ha de emplearse aproximadamente en las labores del Establecimiento en el indicado período:

Resultando que, formulado el pliego de condiciones a que ha de ajustarse la subasta, han prestado su conformidad con el mismo tanto la Sección de Intervención, como la Abogacía del Estado de ese Centro directivo:

Resultando que se ha solicitado y obtenido, asimismo, de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad la conformidad con la cláusula referente a los pagos que han de hacerse al contratista, según previene la Real orden del 4 de Noviembre de 1852, reproducida en 13 de igual mes del año 1879:

Considerando que en el repetido pliego de condiciones se consignan, con el debido detalle las características que a juicio de la Sección facultativa de la Fábrica habrá de reunir el carbón de cok objeto del suministro y se observan las prescripciones establecidas por la ley de Protección a la Industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911; hallándose bien determinadas las obligaciones y responsabilidades que adquiere el contratista,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención y Asesoría jurídica, ha tenido a bien resolver se apruebe el referido pliego de condiciones, autorizando a la misma para contratar, mediante subasta pública, el suministro de 100.000 kilogramos de carbón de cok que ha de emplearse en las labores de la Fábrica de Moneda y Timbre, durante el ejercicio económico de 1925-26.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general

de la Fábrica de Moneda y Timbre, con objeto de contratar por medio de subasta pública el suministro de cartulina para la elaboración de tarjetas postales, licencias de caza, pesca y de uso de armas, que se considera necesaria durante el ejercicio económico de 1925-26:

Resultando que se fija en 400 resmas la cantidad de cartulina que ha de emplearse aproximadamente en las labores del Establecimiento en el indicado período:

Resultando que formulado el pliego de condiciones a que ha de ajustarse la subasta han prestado su conformidad con el mismo, tanto la Sección de Intervención como la Abogacía del Estado de ese Centro directivo:

Resultando que se ha solicitado y obtenido asimismo de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad la conformidad con la cláusula referente a los pagos que han de hacerse al contratista, según previene la Real orden de 4 de Noviembre de 1852, reproducida en 13 de igual mes del año 1879:

Considerando que en el repetido pliego de condiciones se consigna con el debido detalle las características que a juicio de la Sección Facultativa de la Fábrica habrá de reunir la cartulina objeto del suministro y se observan las prescripciones establecidas por la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, hallándose bien determinadas las obligaciones y responsabilidades que adquiere el contratista,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención y Asesoría jurídica, ha tenido a bien resolver se apruebe el referido pliego de condiciones, autorizando a la misma para contratar, mediante subasta pública el suministro de 400 resmas de cartulina que ha de emplearse en la elaboración de tarjetas postales y licencias de caza, pesca y de uso de armas, durante el ejercicio económico de 1925-26.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

COBRAL

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por puesto por esa Dirección general y como resolución del oportuno expediente, se ha servido declarar al Portero cuarto D. Francisco de Mena Alvarez, que figura adscrito a la Administración principal de Correos de Málaga, incurso en una falta muy grave, señalada en el apartado tercero del artículo 58 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, constitutiva además de delito, por la violación de correspondencia, con apropiación de su contenido y del importe de los sellos de franqueo arrancados a la misma, por cuya falta se le impone el correctivo de separación, de acuerdo con lo preceptuado en el caso séptimo del artículo 60 del referido Reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: Habiéndose convocado con fecha 17 de Noviembre de 1924 (GACETA del 29), oposiciones para el ingreso en el Cuerpo médico de Sanidad exterior para la provisión de 19 plazas vacantes de Oficiales primeros de Administración civil, dotadas con el sueldo anual de 5.000 pesetas:

Resultando que durante dicho período no se ha declarado plaza alguna afecta a las mismas por no haber ocurrido ninguna vacante:

Resultando que en los citados ejercicios han sido aprobados y propuestos para el ingreso en el expresado Cuerpo los aspirantes D. Pedro Moll y Pons con el número 1, D. Salvador Almansa de Cara con el número 2, D. Angel Vinuesa Alvarez con el número 3, D. José Santos Rodríguez con el número 4, D. Manuel Romero Blanco con el número 5 y D. José Estellés Salarich con el número 6, según el acta y propuesta remitidas por el Tribunal que ha juzgado dichas oposiciones:

Resultando que remitido el expe-

diente de las mismas al Real Consejo de Sanidad para que informara sobre la tramitación de aquel, dicha Corporación, en sesión celebrada el día 16 del mes corriente, lo ha dictaminado en el sentido de que proceda aprobar el expediente de referencia por haber observado todos los requisitos prevenidos,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido por conveniente aprobar las oposiciones de que se trata y disponer que sean declarados individuos del Cuerpo de Sanidad exterior, con la categoría de Oficiales de primera clase de Administración civil, los aspirantes D. Pedro Moll y Pons, D. Salvador Almansa de Cara, D. Angel Vinuesa Alvarez, D. José Santos Rodríguez, D. Manuel Romero Blanco y D. José Estellés Salarich.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, para Torralba de los Sisones (Teruel), con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para aplicación de la ley de Funcionarios y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924, a D. Manuel Blanco Méndez, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1925.

P. D.,
El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia, por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. Luis Naranjo Calero, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1925.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración Central de Melilla, D. Vicente Martínez Merino, y que le fué concedida por Real orden fecha 6 de Mayo último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1925.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. Ramón Barbat y Miracles, con destino en Barcelona, autorizándole para hacer uso de ella en Valls; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 15 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señor Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Barcelona.

FOMENTO

REAL ORDEN

Dispuesto en el apartado 6.º de la Real orden de 30 de Junio de 1924 (GACETA del 15 de Julio, páginas 354 a 359) que el puesto correspondiente a D. Rafael del Rosal y Rico sea, dentro de la clase de Oficiales primeros, el que determine la interpolación entre los funcionarios de las mismas categoría y clase D. Germán Díaz Teijeiro y D. Arturo Maestro Gebrián; y

Visto el escalafón totalizado en 31 de Diciembre de 1924 (publicado en la GACETA de 24 de Mayo último), donde el señor del Rosal aparece con el número 122 de Oficiales de Administración civil de primera clase:

Considerando que el error señalado requiere una procedente rectificación, a los efectos del debido acatamiento a la expresada Real orden de 30 de Junio de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el escalafón de referencia se entienda rectificado en el sentido de considerar a D. Rafael del Rosal y Rico en el número 22 de los Oficiales de primera clase, puesto inmediato inferior al que ocupa D. Germán Díaz Teijeiro; siendo asimismo rectificadas la numeración correlativa de todos los restantes funcionarios de la propia clase que han de figurar detrás del Sr. Rosal, para quienes se aumenta en un número el de orden que les fué asignado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados en este asunto y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Jefe del Negociado Central.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Dirección general de Rentas públicas, con motivo de instancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en solicitud de autorización para retribuir en determinada forma el tiempo dedicado por las operarias de las fábricas de tabacos a la lactancia de sus hijos, y examinada la propuesta de resolución que ha formulado en dicho expediente la mencionada Dirección general y que ha sido re-

mitida por Real orden de 30 de Enero último a informe de este Ministerio:

Resultando que, en síntesis, la Compañía Arrendataria de Tabacos ha solicitado autorización para interpretar el precepto del artículo 9.º de la ley de 3 de Marzo de 1900, en el sentido de que la hora que las obreras han de dedicar, entre las de trabajo, a la lactancia de sus hijos, ha de serles abonada con la parte alícuota correspondiente de la cantidad que la obrera perciba como remuneración de la jornada, cualquiera que sea la forma de la remuneración, a jornal o a destajo, o en estas dos formas, de manera que la obrera que amamante a su hijo perciba durante el período de la lactancia el mismo salario que si no hubiera de restar una hora al trabajo para criar a su hijo:

Resultando que la disposición propuesta por la Dirección general de Rentas públicas para resolver la instancia del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos está inspirada en aquella misma interpretación:

Considerando que el artículo 9.º de la ley de 3 de Marzo de 1900, modificado, en virtud de la autorización de la ley de 13 de Julio de 1922, por el Real decreto de 21 de Agosto de 1923, establece en la segunda de sus prescripciones el derecho de las obreras a dedicar una hora, entre las de trabajo, a amamantar a sus hijos, sin que en manera alguna pueda ser "descontable de los jornales la hora destinada a la lactancia", concepto que, teniendo en cuenta el espíritu de la ley española de 3 de Marzo de 1900 y el del Convenio Internacional adoptado en la primera sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Washington el año 1919, ratificado por España en virtud de la citada ley de 13 de Julio de 1922, solamente puede ser interpretado en el sentido de que la palabra "jornales" se refiere a salarios o remuneraciones, éstos:

Considerando que el procedimiento cualesquiera que sean las formas de aplicación propuesto por la Compañía Arrendataria de Tabacos, y recogido con ligeras modificaciones de redacción en el proyecto de resolución formulado por la Dirección general de Rentas públicas, de tomar por base el importe del destajo medio individual y abonar a las obreras lac-

tantes una cantidad proporcional al destajo perdido, es aceptable por cuanto quizá simplifique las operaciones, y las diferencias que pudiera determinar serían de cuantía mínima, unas veces en más y otras en menos; pero que la limitación de que el abono por el tiempo perdido no pueda exceder, en el caso supuesto de la jornada normal de ocho horas, de la octava parte del destajo medio, resultaría injusta, puesto que dedicando una hora a la lactancia y trabajando siete la obrera, sería la séptima parte de lo devengado en estas siete horas lo que correspondería a una de ellas; y teniendo en cuenta, por otra parte, que para jornadas normales distintas de la de ocho horas, la proporción aritmética determinará en cada caso el devengo justo, por lo cual aquella limitación propuesta por la Dirección general de Rentas públicas resulta innecesaria:

Considerando, además, que el mismo criterio puede y debe ser aplicado para resolver muchos casos análogos que se ofrecerán en otros Centros de trabajo que no dependan de la Compañía Arrendataria de Tabacos ni del Ministerio de Hacienda:

De acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que con carácter general se entienda aclarada la prescripción 2.ª del artículo 9.º de la ley de 3 de Marzo de 1900, modificada por el Real decreto de 21 de Agosto de 1923, en virtud de la ley de 13 de Julio de 1922, en el sentido de que a los efectos de aquella, la palabra "jornal" habrá de considerarse como equivalente a la retribución diaria que en cualquier forma perciba la obrera lactante como pago de su trabajo; y

2.º Que se informe favorablemente la propuesta formulada en el expediente de referencia por la Dirección general de Rentas públicas, pero sin el límite que la misma indica para la retribución del tiempo de trabajo que pierda la obrera por dedicarlo a la lactancia, siempre que este tiempo no exceda de una hora por jornada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1925.

El Subsecretario interino encargado del Ministerio,

JOSE MARVA

Señores Subsecretario del Ministerio de Hacienda y Director general de Trabajo y Acción Social.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Francisco Piñol Catalán contra la nota denegatoria puesta por el Registrador de la propiedad de Fraga en una solicitud de inscripción de varias fincas en nuda propiedad, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que, con fecha 14 de Septiembre de 1899, los cónyuges don Joaquín Planés y Millanes y doña Esperanza Catalán Masiá, vecinos de Torrente de Cinca, otorgaron, ante el Notario de la ciudad de Fraga D. Mariano Aznar Tapia, testamento mancomunadamente en el que, entre otras cláusulas, y después de hacer constar en una de ellas que no tenían herederos forzosos, se contiene la señalada en el número 4.º, que dice así: "cumplido puntualmente todo lo sobredicho del remanente de sus bienes todos, así muebles como sitios y semovientes y de todos sus créditos, derechos, instancias, acciones habidos y por haber, cuyo número, valor, lindes, titulaciones e inscripciones desean tener aquí por expresado en forma legal, se instituyen y nombran mutuos herederos, el premoriente al sobreviviente, para que éste haga y disponga de ellos como de cosa propia legalmente adquirida mientras viva; pero muertos ambos, si quedasen bienes, los procedentes del testador recaerán en sus legítimos herederos o más próximos parientes; atendiendo respecto a esta proximidad a la época del fallecimiento del mismo y los de la testadora, también recaerán en sus legítimos herederos o más próximos parientes en la misma forma que los de aquél, de forma que nadie podrá formar inventario al sobreviviente ni exigirle responsabilidad alguna, pues durante su vida será árbitro y señor de los bienes todos de los testadores":

Resultando que habiendo fallecido D. Joaquín Planés y Millanes, su viuda, doña Esperanza Catalán Masiá, otorgó nuevo testamento, ante el Notario de Fraga D. Juan Rodríguez Celestino, con fecha 8 de Noviembre de 1917, en el que instituyó y nombró por su único y universal heredero en usufructo vitalicio a José Izquierdo Planés y en nuda propiedad a su sobrino carnal Francisco Piñol Catalán, o descendientes en su caso para que a la muerte del usufructuario disfruten los bienes en pleno dominio, bajo cuyo testamento falleció la testadora en 14 de Junio de 1924:

Resultando que ocurrido el fallecimiento de doña Esperanza Catalán, su sobrino D. Francisco Piñol presentó en el Registro de la propiedad de Fraga, con fecha 6 de Diciembre último,

a los efectos del pago del impuesto de derechos reales e inscripción en el Registro, un escrito en el que, después de alegar su carácter de heredero en nuda propiedad de los bienes de aquella, formuló inventario de tales bienes, haciendo constar que la causante fué única heredera de los bienes de su difunto marido, habiendo aceptado la herencia y verificado la inscripción de algunas fincas de su referido esposo, y expresando también que las fincas que describe de los números 1.º al 4.º fueron adquiridas por doña Esperanza Catalán en virtud de retroventa que le otorgó José Teixodo Longan ante D. Juan Rodríguez en 8 de Noviembre de 1918, y a la que se refiere el número 5.º fué adquirida por compra de Joaquín Planés y Esperanza Catalán a José Sancho, según escritura de 30 de Enero de 1894 ante D. Pablo Molinos:

Resultando que, satisfecho el impuesto de derechos reales, el Registrador de la propiedad de Fraga practicó la inscripción del derecho hereditario de D. Francisco Piñol Catalán, en virtud del testamento de doña Esperanza Catalán Masiá, respecto a la mitad indivisa de las fincas descritas en la instancia presentada y denegó la inscripción en cuanto a las restantes mitades mediante nota fecha 22 de Diciembre de 1924, que dice así: "Denegada la inscripción en cuanto a las restantes mitades indivisas de las fincas señaladas con los números 1, 2, 3 y 4, por haber sido adquiridas por la doña Esperanza Catalán como heredera de su marido Joaquín Planés Millanes, nombrada en el testamento que ambos cónyuges otorgaron mancomunadamente en 14 de Septiembre de 1899, ante el Notario de Fraga D. Mariano Aznar, en el cual, si bien el marido facultó a su esposa para disponer de los bienes de su herencia, esa autorización no comprende la disposición por testamento, sin que haga variar esta calificación la circunstancia de que los bienes fueran vendidos por aquella a carta de gracia y aparezcan hoy inscritos a su nombre por título de retroventa, pues el ejercicio del derecho de retracto hace volver las cosas sobre que recae al ser y estado que tenían antes de la enajenación. Se deniega también la inscripción de la mitad indivisa de la finca señalada con el número 5 por resultar inscrita a favor del marido de la Esperanza Catalán, y aun practicada la inscripción previa a nombre de ésta como heredera de aquél, no se admitiría la inscripción solicitada por el motivo expresado anteriormente. Y estimándose el defecto insubsanable, no procede la anotación preventiva":

Resultando que D. Manuel Bregante, en nombre y representación de don Francisco Piñol Catalán, interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior por los siguientes fundamentos: que el artículo 77 de la ley Hipotecaria establece que las inscripciones no se extinguen sino por su cancelación o por la inscripción de transferencia a favor de otra persona; que por tanto, con arreglo a dicho artículo, la inscripción a favor de doña Esperanza Catalán de los bienes procedentes de la herencia de su

marido ha quedado extinguida por la inscripción de la transferencia de las cuatro fincas de que habla la nota calificadora a favor de otra persona, de tal modo, que al volverse a inscribir como lo estaban actualmente por la retroventa, ya no hay por qué tener en cuenta la inscripción primitiva hereditaria y por tanto, careciendo de vigencia dicha inscripción, no había por qué tenerse en cuenta para la calificación del Registrador; y que aun suponiendo, como dice el Registrador, que la adquisición de los bienes por títulos de retracto haga volver las cosas al estado primitivo, eso no podía suceder en este caso concreto dadas las facultades amplísimas que el marido dió para disponer de sus bienes a la señora Catalán en la cláusula cuarta del testamento, de la cual se deduce que aquélla podía disponer de los bienes de su marido, *intervivos* y *mortis causa*, como es opinión general e interpretación lógica de dicha cláusula, según es deber en los casos resueltos por las sentencias del Tribunal Supremo de 16 de Enero y 24 de Febrero de 1915 y 16 de Febrero de 1922:

Resultando que el Registrador de la propiedad alegó en defensa de su calificación: que no es aplicable al caso discutido el artículo 77 de la ley Hipotecaria, pues para que la transferencia tenga la virtualidad que en el mismo se expresa es preciso que sea completa e incondicionada de tal modo que queden agotadas las facultades que correspondían al titular con arreglo a la inscripción; circunstancias que aquí no concurren, pues si bien es cierto que doña Esperanza Catalán enajenó las fincas adquiridas por herencia de su marido, tal enajenación la realizó en forma de venta con pacto de retro, lo que implica la reserva de un derecho de eficacia resolutoria al que queda subordinada la transmisión; que, en su consecuencia, inscripciones hoy las fincas a nombre de la señora Catalán por títulos de retroventa, hay que estimar vigente, a los efectos de la calificación hipotecaria, la primitiva inscripción de su derecho hereditario, pues ejercitada la acción de retracto; la adquisición de la cosa vendida tiene lugar con efecto retroactivo y se supone que el vendedor no ha dejado nunca de ser dueño de ella, principio éste admitido en la doctrina y del que hace aplicación el Código civil en los artículos 869 regla segunda y 1.396 regla tercera; que no es de extrañar la afirmación rotunda del recurrente en vista de las sentencias que cita, pero hay que tener presente que en nuestro Derecho los fideicomisos llamados de residuo, que no otra cosa contiene la cláusula testamentaria, carecen de reglamentación especial, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en orden a los mismos, no tiene el valor normativo que ordinariamente se le reconoce por falta de una orientación definida a base de declaraciones doctrinales; que el Tribunal Supremo, en los casos que se le han presentado a su resolución, se ha limitado a indagar la voluntad del testador, declarando unas veces que el fiduciario estaba autorizado para disponer por testamento y en otras, como en la sentencia de 30 de Abril de 1913,

que la facultad de disposición sólo comprendía los actos *intervivos*; que por la cláusula testamentaria, el testador sólo facultó a su esposa para disponer por actos *intervivos*, pues las frases "para que disponga como de cosa propia legalmente adquirida *mientras viva*" y que "*durante su vida* será árbitro y señor de los bienes" revelan con toda claridad que la intención del testador era autorizar únicamente las disposiciones en vida; y que aun suponiendo que la autorización comprendiera la disposición por testamento, el otorgado por la señora Catalán no contiene disposición expresa de los bienes procedentes de la herencia de su marido, sino que en él se limita la testadora a nombrar sus herederos sin referencia alguna a aquellos bienes.

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó en todas sus partes la nota del Registrador de la Propiedad de Fraga, en virtud de razones análogas a las expuestas por dicho funcionario en su informe, agregando: que la institución de heredero hecha por doña Esperanza Catalán en su testamento, no puede tener otro alcance que la designación de sucesor en los bienes de que ella podía disponer a su muerte, y no debiendo comprenderse entre ellos los que quedaren de los heredados de su difunto esposo (es decir, aquellos de que durante su vida no había dispuesto y hubiesen pertenecido al mismo como suyos propios respecto de los cuales se determinó en quién habrían de recaer en el testamento de mancomún), es indudable que el heredero designado por la testadora no puede hoy alegar respecto de ellos tal carácter de heredero y por consecuencia, tampoco puede pretender que se inscriban a su nombre en el Registro de la Propiedad como suyos por el título indicado:

Resultando que el recurrente se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro, por las siguientes razones: que es indudable que la herencia de D. Joaquín Planes se transmitió a su mujer no en forma de sustitución fideicomisaria, sino que más bien se trata de un simple *fideicomiso* o *legado de residuo*, suscitándose en su consecuencia todos los problemas a que ha dado lugar dicho concepto jurídico; que no es una institución de herederos a plazo ni una sustitución fideicomisaria, sino que es una transmisión completamente libre, a juzgar por los términos literales de la cláusula testamentaria; que decir que la facultad para disponer "*durante su vida*" equivale a negar a la Sra. Catalán el derecho a disponer en vida para después de su muerte, es dar a la cláusula una interpretación arbitraria, puesto que lo mismo se puede sostener que a no prohibirlo expresamente y dadas las facultades amplísimas, se podía entender que también podía disponer para después de su muerte; que no es obstáculo el que doña Esperanza Catalán no dispusiera expresamente de los bienes de su marido al nombrar heredero universal a D. Francisco Piñol, teniendo en cuenta que como

el Patrimonio del marido había pasado completamente a formar parte del de su mujer o heredera, no tenía por qué ésta, al instituir heredero, hacer esa distinción, ya que todo formaba un patrimonio; que se dá el caso de que en la resolución presidencial no se recuerda para nada las sentencias que alegó en su escrito de interposición del recurso de 16 de Enero y 24 de Febrero de 1915 y 16 de Febrero de 1922, en las cuales se resuelven casos análogos al del recurso; y que si bien la jurisprudencia no es fuente directa del derecho, es innegable la importancia capital de su doctrina:

Vistos los artículos 675, 784, 783 y 784 del Código civil, las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de Abril de 1913, 16 de Enero y 24 de Febrero de 1915 y 16 de Febrero de 1922 y las resoluciones de este Centro de 9 de Marzo de 1893, 21 de Marzo de 1901 y 5 de Noviembre de 1919:

Considerando que la modalidad fideicomisaria, en cuya virtud se impone al primer llamado la restitución de cuanto de la herencia quedase en el momento de su muerte (*de id quod supererit*) tiene abolengo inmemorial en nuestras costumbres y confería en el Derecho Romano clásico al fiduciario la facultad de disponer totalmente de los bienes relictos dentro del ámbito fijado por el testador, siempre que no intentase dolosamente frustrar la legítima esperanza del fideicomisario, llegando la Novela 108 del Emperador Justiniano, que reservó a este último la cuarta parte de la herencia, al extremo de permitir que el fiduciario dispusiese de la misma cuarta parte en casos de necesidad legalmente determinado:

Considerando que los jurisprudencia modernos acogen las expresadas cláusulas testamentarias, bien bajo el grupo de las disposiciones modales, bien bajo la rúbrica de los legados a término o condicionales, cuyo vencimiento se provoca con la muerte del primer llamado; porque en el fondo no implican abandono de la institución de heredero al arbitrio de un tercero, ni establecimiento de vínculos de conciencia con efectos civiles, ni imposición de cargas ilegales al fiduciario, ni vinculación ilícita de los bienes hereditarios, sino más bien la admisión de expectativas racionales y la concesión de facultades que pueden ser útiles y hasta imprescindibles para salvar al heredero de ciertas contingencias, sobre todo en los casos de necesidad:

Considerando que la indicada reglamentación se admite en legislaciones como la francesa e italiana, mucho más restrictiva que la nuestra en materia de fideicomiso y sustituciones en atención a que el llamamiento *en lo que quedase* a la muerte del fiduciario se funda en la libre disposición de cosas propias, no en el otorgamiento de las ajenas, surge de la voluntad del testador y se halla tanto más lejos de

la amortización que los Códigos modernos han tratado de evitar cuanto mayores sean las facultades de enagenar y disponer concedidas en el testamento al primer instituido:

Considerando que la obligación impuesta al fiduciario por el artículo 784 del mismo texto legal de entregar la herencia al fideicomisario, sin otras deducciones que las que corresponden por gastos legítimos, créditos y mejoras, aparece atenuada por la frase final "salvo el caso en que el testador haya dispuesto otra cosa", que pone de relieve la elasticidad de estas normas fundamentales y la posibilidad de injertar sobre ellas el llamado fideicomiso de residuo:

Considerando que el Tribunal Supremo, en las citadas sentencias relativas a sustituciones de esta clase, aplica el artículo 675 del Código civil y la doctrina establecida por la jurisprudencia, según los cuales las disposiciones testamentarias deben entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca de un modo claro que fuera otra la voluntad del testador, en cuyo caso prevalecerá lo que más conforme a su intención resulte; atendidos el tenor del mismo testamento, el conjunto de sus cláusulas y la relación que entre sí guarden:

Considerando que en la cláusula cuarta del testamento mancomunado origen de este recurso, D. Joaquín Planes y Millanes y doña Esperanza Catalán Maxia se nombraron recíprocamente herederos, el promoriendo al sobreviviente, para que éste haga y disponga de los bienes como de cosa propia legalmente adquirida *mientras viva*, y estas últimas palabras, entendidas en su natural sentido, excluye la disposición *mortis causa*, como así lo corrobora la continuación de la frase; de suerte que la discutida institución testamentaria es una de las formas empleadas en nuestro país y en el occidente de Europa, singularmente en Bélgica, para mejorar la situación económica del cónyuge superviviente, conservar su prestigio familiar y proveer a sus necesidades más perentorias:

Considerando que por todo lo expuesto conservan su valor los razonamientos en que se funda el auto apelado, relativos al extremo de

que el haber vendido doña Esperanza Catalán algunos de los bienes heredados de su difunto esposo con pacto de retracto y haber ejercitado este derecho en forma, no desvirtúa en lo más mínimo el carácter y la consideración jurídica que tales bienes merecen, pues conforme lo ha declarado repetidamente este Centro, el pacto de retro en las ventas equivale a una condición resolutoria cuyo cumplimiento repone las cosas al estado que tendrían si la venta no se hubiera verificado, suponiéndose en cierto modo que el vendedor no ha dejado de ser propietario,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dos guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1925.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado, S. Carraseo y Sánchez.

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

MARINA

JUNTA CONSULTIVA DE LA DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

Cumpliendo lo acordado por la Junta Consultiva de esta Dirección general, en su reunión plenaria del mes de Mayo último, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 12 del vigente Reglamento orgánico de esta Junta Consultiva, vengo en convocar reunión extraordinaria del pleno de la misma para el día 2 de Julio próximo venidero, a las diez y media de su mañana, para tratar de los asuntos declarados urgentes que figuran en el Orden del día que a continuación se relaciona.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los señores Vocales que tengan su residencia en esa circunscripción. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1925.—El Director general de Navegación, Eloy Montero.

Señores Directores locales de Navegación.

Relación de los asuntos comprendidos en el Orden del día para la próxima reunión extraordinaria del pleno de dicha Junta Consultiva que ha de celebrarse el día 2 de Julio de 1925.

ORDEN DEL DÍA

Junta en pleno.

1.º Expediente relativo a la conveniencia de proceder a la constitución de una Sociedad de registro y clasificación de buques españoles, con todos sus antecedentes y el proyecto redactado por la Comisión permanente.

2.º Proyecto de Reglamento del trabajo a bordo del personal de fonda embarcado, propuesto por la Comisión permanente.

3.º Expediente relativo a la creación de Oficina de colocación del personal subalterno de la dotación de los buques mercantes.

4.º Proyecto de Reglamento de Maquinistas navales, examinado por la Comisión permanente.—V.º B.º: El Director general de Navegación, Eloy Montero.—El Secretario, Miguel de Angulo.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 22 a 26 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1919, hasta la factura núm. 23.938.

Madrid, 20 de Junio de 1925.—El Director general interino, Moisés Aguirre.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE — Pesetas
Dirección	Delegación			
75.320	1.737	Huelva	D. Francisco Fernández Huete	32,50
75.321	2.197	Badajoz	Dionisio Hernández Cruz	32,00
75.324	1.736	Huelva	Antonio González Sánchez	52,25
75.327	1.319	Burgos	Celestino Quintana Salazar	81,00
75.328	1.320	Idem.	Lucio Martínez Rey	20,00
75.329	1.321	Idem.	Eutiquiano Arce Majón	399,75
75.331	1.323	Idem.	Alberto Cuesta Rodríguez	83,00
75.332	1.324	Idem.	Pedro González López	76,75
75.334	1.327	Idem.	Juan Gómez Martínez	127,00
75.335	1.328	Idem.	Agapito Pascual Alvarez	55,00
75.336	1.329	Idem.	Damián de Pedro López	321,00

Madrid, 20 Junio de 1925.—El Director general interino, Moisés Aguirre.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Vacante por destitución del que la desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar (Murcia), dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia,

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de un mes, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de las misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de empleados municipales. Este anuncio de concurso deberá insertarse en el *Boletín Oficial* de Murcia.

Madrid, 19 de Junio de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante por dimisión del que la desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento de San Esteban de Sasroviaras (Barcelona), dotada con el sueldo anual de 3.600 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto en-

brir, mediante concurso, la vacante de referencia,

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de un mes, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de las misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de empleados municipales. Este anuncio de concurso deberá insertarse en el *Boletín Oficial* de Barcelona.

Madrid, 19 de Junio de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Vacantes los cargos de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los cuartos de Aguilas, Corcubión, Castro-Urdiales, Motril, Palamós, Ibiza, Santa Cruz de la Palma, Denia, Sagunto Canet, Torrevieja, Vinaroz y La Línea; de Subdirectores Médicos de Cartagena, Huelva, Mahón, Palma de Mallorca y Santander, se convoca concurso entre los Médicos activos del Cuerpo de Sanidad exterior y los Aspirantes últimamente aprobados y declarados individuos del mismo por Real orden de 19 del actual para la provisión de las mencionadas plazas y sus resultas, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 14 del vigente Reglamento de Sanidad exterior de 3 de Marzo de 1917, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920; debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en este Ministerio dentro

del plazo de quince días, a contar desde la publicación de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 20 de Junio de 1925.—El Director general, F. Murillo.

FOMENTO

SUBSECRETARIA

En el estado de distribución de servicios contenido en el anexo 3.º, letra b), que publica la GACETA DE MADRID de 13 de Mayo último, se han padecido algunos errores que afectan a los servicios de Obras públicas que precisan ser rectificadas para evitar perjuicios a los mismos, y por tanto: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se rectifiquen en la siguiente forma:

En la línea de la provincia de Palencia, columna de Ayudantes de Obras públicas, dice: 3, y debe decir 5. En la correspondiente al Canal de Castilla y también en Ayudantes de Obras públicas, dice: 6, y debe decir 7. En la del Subsuelo y Pavimento de Madrid, dice: 5, y debe decir 4.

En la columna de Sobrestantes de Obras públicas, línea del Subsuelo y Pavimento, dice: 6, y debe decir 5; y en la del Canal de Castilla y en la misma columna de Sobrestantes, dice: 4, debiendo decir 5.

En la de Interventores y en la línea correspondiente a la Dirección general, donde dice 4, debe decir 3.

Madrid, 20 de Junio de 1925.—El Subsecretario, Vives.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).
Paseo de San Vicente, 29.